



**Resolución No. CSJCOR23-268**  
Montería, 28 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00144-00**

**Solicitante:** Dr. Álvaro Javier Fernández Castillo

**Despacho:** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dra. Lorena Espitia Zaquieres

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-05-003-2021-00276-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 28 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 17 de marzo de 2023, al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 21 de marzo de 2023, el abogado Álvaro Javier Fernández Castillo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Benjamín Segundo Palomino Baza contra Constructora Carping S.A.S., radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2021-00276-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“acudo ante su despacho con el fin de solicitarle por sexta vez consecutiva el impulso procesal de este asunto, soportando así tal y como aparece en la plataforma TYBA los impulsos que he radicado en este despacho durante todo el año 2022, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada debidamente por correo electrónico de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2123 de 2022 y aunque luego de haber realizado el envío de la demanda, al momento de notificar del auto admisorio de fecha 14 de diciembre de 2021, el correo rebotó, por lo que se hizo la notificación por medio de correo certificado a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Montería.*

*Es por eso, su señoría, que luego de hacer dicha notificación, no se hizo efectiva, puesto que en la dirección suministrada ya no se encontraba operando la CONSTRUCTORA CARPING S.A.S, por eso radiqué la solicitud de emplazamiento el 20 de abril de 2022, aun con la notificación de la demanda hecha efectiva el 25 de octubre de 2021, pero como anteriormente indiqué, el correo electrónico que reposa en el certificado de Cámara de Comercio empezó a rebotar.*

*Posteriormente he pedido en reiteradas ocasiones el IMPULSO PROCESAL para continuar con el desarrollo del proceso, esto es, el EMPLAZAMIENTO del demandado o se FIJE FECHA de AUDIENCIA INICIAL.*

***He visto la mora judicial, en ese sentido remitiré copia de este escrito al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su competencia.***

*En virtud de lo anterior, solicitamos a su señoría, tener en cuenta las razones que aquí se exponen y proceder con el trámite que establece la Ley procesal.” (Negrilla fuera del texto)*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-115 del 22 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (22/03/2023).

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 24 de marzo de 2023, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

*“Es de anotar que, en el citado proceso, el día 25 octubre de 2021, se presentó demanda que correspondió en reparto a este Despacho Judicial, donde en primera oportunidad se le devolvió la demanda al apoderado judicial, para que subsanara algunas deficiencias encontradas; seguidamente presenta escrito de subsanación y se procede a la admisión de la demanda contra el demandado CONSTRUCTORA CARPING S.A.S, mediante auto con data diciembre 14 de 2021, donde se ordenó notificar y dar el respectivo traslado conforme al decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y se le reconoció personería al apoderado de la parte demandante para actuar en el presente proceso.*

*Aunado a ello, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando emplazamiento conforme a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el numeral 4 del artículo 291 ibidem de la parte demandada en vista de que a la fecha, el demandado CONSTRUCTORA CARPING S.A.S no había comparecido al proceso en razón a que, no se pudo lograr la notificación personal por medio de correo electrónico, ya que el correo que fue aportado en el escrito de la demanda lcarbalp@cpholding.com.co, rebotó al momento de su envío, indicando con ello que dicha dirección electrónica fue desactivada por el usuario o tiene orden electrónica de rebote.*

*A su vez, el nombrado apoderado, por iniciativa propia y sin orden del juzgado, realiza la notificación al demandado en la dirección física suministrada en el libelo demandatorio, la cual es calle 25 # 10-105 Centro Comercial Suricentro, oficina C-*

*201, de la ciudad de Montería, mediante correo ordinario encomendado a la firma ALFA MENSAJES, empresa autorizada para los fines de notificaciones judiciales, sin obtener resultado positivo alguno, toda vez que no se entregó por la causal : “traslado de empresa”, conforme a lo informado en la guía de envío que aportada por el apoderado como sustento de su petición, así mismo también aporta pantallazo donde se comprueba que en varias ocasiones el correo del demandado rebotó.*

*También, se observa que las diligencias notificadorias fueron igualmente realizadas por el juzgado, a través del correo institucional a la dirección electrónica aportada por el apoderado en el escrito de la demanda lcarbalp@cpholding.com.co, pero no arrojó constancia de entregado.*

*Todo lo anterior, para indicar que las diligencias notificadorias realizadas, tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por el juzgado, no arrojaron resultado alguno, ya que la parte no ha comparecido al proceso.*

*Es de anotar, que se trata de un proceso, el cual no ha transitado de manera normal, ya que la parte demandada no ha contestado la demanda y ello implica un estudio por parte del juzgado, para examinar cual era la actuación a seguir, si se señalaba fecha para audiencia de conciliación o se nombraba curador ad litem y el respectivo emplazamiento al demandado.*

*Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el ultimo memorial presentado por este apoderado, solicitando el impulso y la celeridad procesal del presente proceso, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 se ordena nombrar curador Ad Litem al demandado CONSTRUCTORA CARPING S.A.S en el presente proceso y el respectivo emplazamiento.*

*En el evento en que el curador Ad litem acepte el cargo y conteste la demanda, se realizara el emplazamiento y la posterior fecha para audiencia de conciliación.*

*Las actuaciones cumplidas por este juzgado se encuentran en el proceso, donde usted puede constatarlas.*

*Anexo vinculo del expediente ORD. LAB. RAD 2021-00276”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de

Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito formulado por el abogado Álvaro Javier Fernández Castillo, se deduce que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Montería no ha resuelto la solicitud de emplazamiento de la parte demandada presentada el 20 de abril de 2022, pese a múltiples requerimientos de impulso del proceso.

Al respecto la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, elaboró un recuento de las actuaciones desarrolladas por orden cronológico al interior del proceso.

Reconoció que el apoderado judicial de la parte demandante elevó un memorial solicitando emplazamiento de la parte demandada conforme a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P, en armonía con el numeral 4 del artículo 291 ibídem, en vista de que la Constructora CARPING S.A.S no había podido ser notificada personalmente por medio de correo electrónico, y por lo tanto no había comparecido al proceso.

Señala que las diligencias notificadorias realizadas, tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por el juzgado, no arrojaron resultado alguno, ya que la parte no ha comparecido al proceso.

Ahora bien, la juez de la causa aportó con la respuesta el link de acceso al expediente digital contentivo del proceso, en el que se puede apreciar que dicha dependencia judicial resolvió en auto del 22 de marzo de 2023 lo siguiente:

***“PRIMERO: NOMBRESE como Curador Ad Litem de la demandada CONSTRUCTORA CARPING S.A.S al doctor MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, en el cual aparece el correo electrónico pentacampeon16@outlook.com, para que la represente en el juicio.***

***SEGUNDO: EMPLACESE a la entidad demandada CONSTRUCTORA CARPING S.A.S, según lo dispuesto en el artículo 108 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.***

***TERCERO: COMUNÍQUESELE Y NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio con traslado de la demanda.***

***CUARTO: POR SECRETARÍA, LLÉVESE a cabo el emplazamiento en la forma indicada en la ley 2213 de 2022.”***

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Tercero

Laboral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionaria, al emitir proveído del 22 de marzo de 2023, en el que designó Curador Ad-Litem y ordenó el emplazamiento de la entidad demandada; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Álvaro Javier Fernández Castillo.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

En otra arista, debido a que con anterioridad a la intervención de esta Colegiatura el usuario no obtuvo resolución a sus pedimentos, incluso a pesar de haber requerido la respuesta en seis ocasiones; se instará a la Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha sugerencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

***“Misión. Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia***

*orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

**Visión.** *En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

**“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”* (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

### CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes<sup>1</sup>.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
<b>Primera</b>	Ejemplo:	
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.</i>	
<b>Segunda</b>		
<i>(fechas desde hasta)</i>	<i>Clasificación...</i>	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Benjamín Segundo Palomino Baza contra Constructora Carping S.A.S., radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2021-00276-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-001-2023-00144-00, presentada por el abogado Álvaro Javier Fernández Castillo.

**SEGUNDO:** Sugerir a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, a que implemente un plan de mejoramiento (gestión de calidad) de revisión de memoriales pendientes por tramitar.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Álvaro Javier Fernández Castillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía

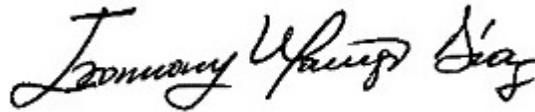
<sup>1</sup> Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

Resolución No. CSJCOR23-268 de 28 de marzo de 2023  
Hoja No. 8

gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia